



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ALCIRA ANGARITA PRIETO
DEMANDADO: FUNDACION SAN JUAN DE DIOS Y OTROS
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2008-00062

SECRETARIA. BOGOTÁ D.C., TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). Al Despacho del Señor Juez, informando que el presente proceso presentaba una ubicación diferente dentro de la secretaria del Despacho, de otro lado le informo que llegó del superior, quien en providencia de fecha 28 de junio de 2013 revocó la sentencia de primera instancia y la H. Corte Suprema de Justicia NO CASÓ la sentencia de segunda instancia. Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el superior, en consecuencia, por secretaria procédase a la liquidación de costas de ésta instancia, incluyendo en la misma el valor de las agencias en derecho a cargo de cada una de las demandadas, las que se estiman en la suma de \$250.000.00 pesos M/CTE.

En firme la liquidación de costas, se resolverá sobre la solicitud de ejecución de la sentencia.

De otro lado, se ordenan expedir las copias solicitadas por la Fundación San Juan De Dios, para tal efecto por secretaria procédase a asignar una cita al apoderado para comparecer al Juzgado y tomar las piezas que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN
JUEZ

Dasv

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Este proveído se notifica a través del estado electrónico 134, teniendo en cuenta la emergencia sanitaria que afronta el país hoy 13 de agosto de 2021

DIEGO ANDRES SOTELO VERA
Secretario

Firmado Por:

**Sergio Leonardo Sanchez Herran
Juez
Laboral 011
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38f0275f5520f97b984428e68e930ded6218fb496e9ec936aebeae3f47e141b1**
Documento generado en 13/08/2021 03:47:54 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 7 Nro. 12 C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba
CORREOELECTRONICO JLATO11@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá D.C. doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: AGENCIA DE ADUANAS GRUPO ATLAS COLOMBIA
S.A.S NIVEL 2
ACCIONADO: DIAN-DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE
BOGOTA
RADICACION: 11001-31-050-11-2021-0349-00
ACTUACION: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

En ejercicio del derecho consagrado en el Artículo 86 de la Constitución Política, el señor **PABLO EMILIO CIFUENTES** identificado con cédula de ciudadanía **No. 19.147.887**, quien actúa en calidad de Representante Legal de la sociedad **AGENCIA DE ADUANAS GRUPO ATLAS COLOMBIA NIVEL 2** con **NIT. 900.241.068-9**, instauró **ACCION DE TUTELA** en contra de la **DIAN-SECCIONAL DE ADUANAS BOGOTA** por considerar que existen elementos suficientes para concretar la violación sobre los derechos fundamentales de **DEBIDO PROCESO** y **TRABAJO**.

ANTECEDENTES

Solicita la promotora de la presente acción constitucional en cabeza de su representante legal se tutelen los derechos fundamentales al Debido Proceso y Trabajo, en consecuencia se proceda ordenar a la accionada dejar sin valor y efecto la Resolución No. 1-03-241-201-662-4-000063 del 14 de enero de 2021, al no ser la autoridad competente para adelantar el proceso administrativo de cancelación a título de sanción, como tampoco exigir como requisito el patrimonio mínimo para la vigencia fiscal en la que se pretende aplicar.

Como fundamento de sus peticiones afirmó en síntesis, que el 14 de enero de 2021 la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá expidió la Resolución No. 000063, por la cual decretó la cancelación de la autorización para ejercer

la actividad de agendamiento aduanero con multa, que ante la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá presentó recurso de reconsideración, el cual se encuentra pendiente de resolver, que la accionada no es competente para adelantar el proceso administrativo de cancelación a título de sanción, situación que los exponen a una violación al debido proceso y al trabajo, a su vez que se decretó la cancelación de autorización por no cumplir con el patrimonio mínimo exigible a 31 de diciembre de 2016, que el Decreto 390 de 2016 derogó lo concerniente al patrimonio mínimo de las agencias de aduanas, estableciendo como único requisito la renovación permanente, que por lo anterior la accionada no puede exigir un requisito vigente, como tampoco sancionar ante la cancelación de la autorización, como lo dispone el art. 139 del Decreto 1165 de 2019.

TRAMITE

Se admitió la presente acción de tutela mediante providencia del 2 de agosto de la presente anualidad y, se libró comunicación a la accionada **DIAN-DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**, con el propósito que a través de su Director o de la persona encargada se sirviera informar al Despacho en el término improrrogable de **UN (1) DIA** un informe en relación los hechos que originaron la presente solicitud de amparo constitucional.

En cumplimiento de la orden anterior, la abogada **PAULA YANETH TABORDA TABORDA**, en calidad de apoderada judicial de la **DIAN-DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**, informó al Despacho que mediante la Resolución No. 1-03-241-201-662-4-000063 del 14 de enero de 2021 la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá decretó la cancelación de la autorización para ejercer la actividad de agendamiento aduanero e impulso una multa, con fundamento en los numerales 1.3 y 2.5 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999, que el 15 de febrero de este año la accionante interpuso recurso de reconsideración en contra de la anterior resolución; que mediante Resolución 003965 de 11 de junio de la anualidad la Subdirección de Recursos Jurídicos de la Dirección de Gestión Jurídica de la DIAN

resolvió el recurso de reconsideración, la cual fue notificada el 16 de junio de hogaño.

Que el procedimiento adelantado por la administración en cumplimiento del plan operativo 2018, en la diligencia del 20 al 22 de marzo de 2018 se identificaron hallazgos suficientes para iniciar proceso administrativo, que se garantizó la controversia de las decisiones tomadas, como también aportó pruebas, del trámite procesal desplegado para la imposición de la sanción.

Finalmente señaló que la falta de competencia del funcionario en una decisión administrativa constituye una causal de nulidad del acto administrativo, que el procedimiento administrativo en contra del accionante finalizó con el acto administrativo que resolvió el recurso de reconsideración, el cual confirmó la decisión recurrida, que ante una decisión desfavorable cuenta con la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que la presente acción de tutela no es el mecanismo idóneo al contar con otro medio de defensa, careciendo con el requisito de subsidiariedad, dado que no se demostró un perjuicio irremediable; que por lo anterior, solicitó al Despacho rechazar o denegar la presente acción constitucional.

No observándose causal de nulidad que invalide lo actuado se procede a resolver el presente asunto previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La acción de tutela constituye un mecanismo constitucional encaminado a la protección inmediata y directa de los derechos constitucionales de las personas, cuando estos resulten vulnerados o amenazados con la acción u omisión de una autoridad pública o de particulares en los casos legalmente señalados, mecanismo expresado en el Artículo 86 de la Constitución:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".

En tal entendido la acción constitucional se encamina a proteger los derechos fundamentales, inherentes al individuo, tiene el carácter de subsidiaria y excepcional, ello quiere decir que solo podrá ser ejercida cuando no se cuenta con otro medio de defensa, o sea necesario amparar el derecho de forma temporal para evitar que se produzca un perjuicio irremediable, el cual debe ser acreditado dentro de la acción respectiva.

Es así como la H. Corte Constitucional, ha considerado la tutela como un mecanismo judicial supletorio y transitorio, distinto de los ordinarios, aplicable en eventos en los cuales se acredite una amenaza o perjuicio irremediable de ocurrencia inminente, de prolongarse en el tiempo la vulneración del derecho fundamental.

Según la sentencia SU-544 de 2001 el perjuicio se caracteriza por:

“(i) por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad”.

Del análisis del precedente judicial comentado, se deduce que la procedencia de esta acción se encuentra supeditada a la concurrencia de cuatro aspectos a saber, que se trate de un derecho constitucional fundamental, que ese derecho sea vulnerado o amenazado, que la violación del derecho provenga de autoridad pública o excepcionalmente de un particular y que no exista otro medio de defensa Judicial.

Habiendo puesto de presente lo anterior procede el Despacho determinar si la accionada **DIAN-SECCIONAL DE ADUANAS BOGOTA** ha vulnerado los derechos fundamentales al Debido Proceso y Trabajo al emitir la Resolución No. 1-03-241-201-662-4-000063 del 14 de enero de 2021, por medio de la cual ordena sancionar y/o cancelar a usuarios y auxiliares del servicio al comercio exterior, al no ser la autoridad competente.

Continuando con el estudio del caso obsérvese que en el presente caso, lo que pretende el accionante es que el Juez Constitucional proceda a resolver controversias relacionadas con la legalidad de un acto administrativo, que parten de su inconformidad mediante el cual la entidad accionada resolvió sancionar a la sociedad **AGENCIA DE ADUANAS GRUPO ATLAS COLOMBIA S.A.S** con la cancelación de la autorización como agente de aduanas y por la comisión de la infracción aduanera, tal como consta en la Resolución Sanción No. 000063 del 14 de enero de 2021, decisión que fue confirmada mediante la Resolución No. 003965 por la cual se resolvió el recurso de reconsideración, de ahí que puede predicarse que el conflicto planteado resulta claramente ajeno a la sede de tutela, pues su conocimiento y decisión corresponde a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En ese horizonte diáfano refulge que como regla general la tutela no procede como mecanismo principal para dirimir conflictos de orden legal pues para ello se han previsto otros instrumentos judiciales, siendo que sólo de manera excepcional esta acción procede transitoriamente cuando se compruebe la existencia de un perjuicio irremediable, lo cual no se predica en la presente solicitud de amparo, si se tiene en cuenta que los intereses expuestos por la parte actora ocurren y convergen en situaciones ajenas a derecho fundamental alguno, sumado al hecho que ni de los elementos fácticos ni de las pruebas allegadas se evidencia que la sociedad se encuentra expuesta a un riesgo inminente y grave, que exija medidas urgentes e impostergables, al punto de que el juez constitucional deba asumir la competencia del juez de lo contencioso administrativo, exceptuado la subsidiariedad de la acción de tutela, siendo así, que no se advierte vulneración a los derechos invocados.

En tal sentido ha expuesto la Jurisprudencia que:

“No basta, entonces, que el accionante manifieste ante el juez de tutela que...está amenazando o ha vulnerado sus derechos fundamentales, pues debe demostrar que la misma pretensión no puede ser formulada a través de los medios judiciales comunes, o que siendo esto posible el mecanismo es ineficaz para lograr el amparo debido a la inminencia de un perjuicio irremediable”.

Tampoco se evidencia su procedencia como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o amenaza de los derechos fundamentales alegados por el representante legal de la sociedad accionante, cuando se pretende dejar sin valor y efecto un acto administrativo ante una presunta falta de competencia de la Dirección Seccional de Aduanas, pues como ya se expuso, no todo perjuicio puede ser considerado como irremediable, sino únicamente aquel que por ser inminente y grave requiere de la adopción de medidas urgentes e impostergables para su protección, además debe establecerse si dichas acciones u omisiones son “...*manifiestamente ilegítimos y contrarios a derecho, pues de otra manera no se violan ni amenazan los intereses del presunto afectado...*”, caso que no puede predicarse en este asunto.

Aunado lo anterior, la jurisprudencia ha señalado los siguientes requisitos de procedibilidad de la acción de tutela:

“...a) Que la persona haya agotado los recursos en sede administrativa y la entidad mantenga su decisión de no reconocer el derecho. b) Que se hubiere acudido ante la jurisdicción respectiva, se estuviere en tiempo de hacerlo o ello fuere imposible por motivos ajenos al peticionario. c) Que además de tratarse de una persona de la tercera edad, ésta demuestre la amenaza de un perjuicio irremediable, esto es, que el perjuicio afecte la dignidad humana, la subsistencia en condiciones dignas, la salud, el mínimo vital, que existan lazos de conexidad con derechos fundamentales, o que evidencie que someterla a los trámites de un proceso ordinario le resultaría demasiado gravoso. d) En concordancia con lo anterior, para determinar si la acción de tutela es o no procedente como mecanismo transitorio, no resulta suficiente invocar fundamentos de derecho, sino que son necesarios también fundamentos fácticos que den cuenta de las condiciones materiales de la persona. En caso contrario, el asunto adquiere carácter estrictamente litigioso y por lo mismo ajeno a la competencia del juez de tutela...” (ver sentencia T 2006-761 se resalta).

Conforme con lo anterior, el Despacho concluye que la acción de tutela interpuesta por el representante legal de la **AGENCIA DE ADUANAS GRUPO ATLAS COLOMBIA NIVEL 2** es improcedente, pues no se encuentra dentro de ninguno de los presupuestos señalados con anterioridad para ordenar una protección inmediata de sus derechos, haciendo a un lado la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, como juez natural, ya sea a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del CPACA, todo lo cual deviene el amparo constitucional improcedente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

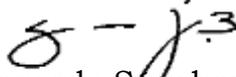
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela incoada por el señor **PABLO EMILIO CIFUENTES** identificado con cédula de ciudadanía **No. 19.147.887**, quien actúa en calidad de Representante Legal de la sociedad **AGENCIA DE ADUANAS GRUPO ATLAS COLOMBIA NIVEL 2** contra **DIAN-SECCIONAL DE ADUANAS BOGOTA**, de conformidad con la parte motiva, esto es, ante la existencia de otro mecanismo y la ausencia de un perjuicio irremediable.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a los correos electrónicos allegados por las partes.

TERCERO: REMITIR la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta providencia no fuere impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Sergio Leonardo Sanchez Herrán

Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 17 de agosto de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 134 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
Secretario

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran

Juez

Laboral 011

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**be6ea35250b58e76481a621065da7b781d16ab48d4eba5e6e3aaf917eb
521f98**

Documento generado en 13/08/2021 03:20:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 7 No. 12 C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba
CORREO ELECTRONICO JLATO11@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

PROCESO: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: MAYERLI LUNA PERALTA.
ACCIONADO: ICETEX
RADICACION: 11001-31-05-011-2021-00368-00

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho del señor Juez informando que la presente acción de tutela nos correspondió por reparto bajo el número de radicado de la referencia. Sírvase proveer.

Diego Andrés Sotelo Vera
SECRETARIO

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Trece (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada la acción constitucional presentada, se encuentra que cumple con lo ordenado en los Artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por la señora **MAYERLI LUNA PERALTA** identificada con **C.C. No 1.018.461.749** contra el **ICETEX**.

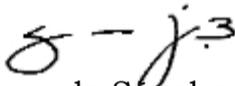
SEGUNDO: REQUERIR al **ICETEX** a través de su Representante Legal, Director o por quién haga sus veces para que en el término improrrogable de un (01) día informen a este Despacho respecto de los hechos la presente acción constitucional.

TERCERO: TENER como elementos de prueba para la presente acción la documental allegada y enunciada en el escrito de tutela.

CUARTO: ADVERTIR que el motivo de la presente acción de tutela busca proteger los derechos fundamentales de petición y habeas data con los cuales requiere se dé una respuesta de fondo a la solicitud de fecha 25 de junio de 2021, en la cual pretende la condonación del 25% de su crédito como quiera que cumple requisitos estipulados en el acuerdo 071 de diciembre de 2013, que el mismo se vea reflejado en la liquidación de su deuda junto con los intereses respectivos, igualmente se Certifique su estado de manera virtual acorde a lo acá solicitado de manera pronta.

QUINTO: NOTIFICAR a las partes a los correos electrónicos juridicocali2018@gmail.com; notificaciones@icetex.gov.co respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Sergio Leonardo Sánchez Herrán

Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 17 de agosto de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 134 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
Secretario

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran

Juez

Laboral 011

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**412bcf2cf084140b6b786940544c3eec764d6f7460b4ca80eb857cc5cbe
a1800**

Documento generado en 13/08/2021 03:19:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**